INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 23 de febrero de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.173
Rad. No.76.109.40.03.005.**2020-00203**-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Diego Fernando Olave Cruz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ,** Nit No. 860.002.964-4, contra el señor **DIEGO FERNANDO OLAVE CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.946.933.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

I. El artículo 245 del Código General del Proceso, establece que se requiere que la parte demandante informe donde se encuentra el titulo valor objeto de ejecución, para el presente caso los PAGARES, y se indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro.

Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

De igual manera, es necesario precisar a la parte actora que, en el evento de efectuar notificaciones judiciales al demandado a través de un correo electrónico, deberá informar al despacho el medio por el cual obtuvo el mismo, a fin de tener certeza que corresponde al demandado, esto en atención a lo normado en el inciso 2, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a la letra contiene:

"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Así las cosas, la estudiante de derecho VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ, a quien se le acredito su calidad, tendrá las facultades de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, portador de la tarjeta profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante al abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, portador de la tarjeta profesional No. 322.215 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la estudiante de derecho VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.101.216, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.024
Buenaventura, **24-FEBRERO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
BANCO DE BOGOTA S.A **Vs**. DIEGO FERNANDO OLAVE CRUZ.
Rad. No.76.109.40.03.005.**2020-00203-**00

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8c9db5e50189c6daf07daff528ebbe8d3e7b5cab5cf411c58cb7c6de7b8d500
Documento generado en 23/02/2021 07:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica